

GACETA DE MADRID.

MARTES 4 DE MARZO DE 1823.

NOTICIAS EXTRANJERAS.

FRANCIA.

Paris 22 de Febrero.

En la sesion de la Cámara de los Diputados de ayer Mr. de Martignac, comisionado para proponer la ley relativa á la concesion de un crédito extraordinario para ocurrir á los gastos de la guerra, habló largamente sobre este negocio, y dijo entre otras cosas lo siguiente:

El presupuesto de 1823 se arregló segun los gastos ordinarios que se habian de hacer; pero varias circunstancias nuevas han creado nuevas necesidades, á que no alcanzan los recursos ordinarios; y por tanto se os pide para atender á ellas un crédito suplementario.

Vuestra comision ha debido averiguar cuáles eran las circunstancias extraordinarias que hacian esta prevision necesaria, y no le ha sido difícil hallarlas. Todas las relaciones entre Francia y España han cesado, y las palabras del Rey, á quien toca deliberar, nos han manifestado que 1000 franceses estaban prontos á marchar á las órdenes de su hijo.

A uno y otro lado de los Pirineos se hacen con actividad preparativos militares, y la guerra se muestra inminente á todos los ojos. En esta situacion el Gobierno del Rey os pide el socorro suplementario que podrá necesitar.

Señores: La comision me ha encargado declararos que no cree que sea posible desechar semejante peticion, porque hay obligaciones tan imperiosas y tan manifestamente demostradas, que la voz del interes y la de las mismas pasiones se ven precisadas á callar delante de ellas. Además nos ha parecido que un frances, sea la que quiera su opinion acerca de las causas del estado de hostilidad en que nos hallamos con España, no podia dudar del partido que conviene tomar en este punto. (Risa á la izquierda: muchas voces á la derecha: escuchad, y no interrumpais.) Aquellos para quienes la guerra que se prepara es una de aquellas necesidades absolutas, á las cuales no es permitido oponerse, una de aquellas obligaciones rigorosas y sagradas (1), con las que no se transige sin vergüenza y sin peligro.... (Se interrumpe de nuevo por el lado izquierdo: el orador se vuelve hacia este lado, y dice: aun no habeis oido lo que quiero decir, y ya me interrumpis....) Se restablece el silencio, y prosigue.) Los que la miran como la única garantia que le queda á la legitimidad contra la rebelion, al orden contra la anarquía, á la libertad (2) contra la licencia; estos estan prontos á hacer todos los sacrificios para asegurar el buen éxito de una empresa necesaria, gloriosa y justa (3).

(1) Es imposible leer con serenidad las abominables expresiones de este furibundo *utra*. La guerra que se prepara es una de aquellas necesidades absolutas á las cuales no es permitido oponerse. ¿En qué se funda esta necesidad, le preguntan á una voz todos los hombres ilustrados y justos del mundo? ¿En que razones sólidas se puede apoyar una agresion tan contraria, no solo á todo principio de moral, sino á las reglas de la política mas comun? No, la guerra de España no puede ser en Francia una opinion nacional, porque es imposible que el pueblo frances desconozca hasta este punto sus verdaderos intereses, y no esté intimamente convencido de la enorme injusticia de una empresa dirigida á violar todas las leyes de la humana sociedad. La guerra de España es injusta, es impolítica, es obra de las pasiones de un partido que quiere sacrificar los intereses generales de la misma Francia á sus miras particulares, no haciendo en esto mas que seguir las huellas del usurpador Napoleon, el cual por el interes particular de su casa rompió todos los vínculos de amistad y de antigua alianza que unian á ambas naciones. La iniquidad de su empresa no pudo menos de excitar un profundo horror en una nacion amante de sus reyes y de su independencia, y menos puede dejar de excitarlo ahora que se trata de robarle sus derechos mas preciosos, y reducirle á un estado de esclavitud mil veces mas amargo que la muerte. Esta guerra será tanto mas terrible, cuanto es mas injusta; y si la Francia quisiera cumplir con lo que se debe á sí misma y á todo el genero humano, debiera oponer su firme voluntad á una agresion, que lejos de producirle alguna ventaja, va á comprometer hasta su misma independencia, y á cubrir de un oprobio eterno el nombre frances.

(2) ¿Todavía invocan el nombre de la libertad los que quisieran ver al genero humano arrastrar el yugo de la mas dura esclavitud, y á quienes solo podria contentar la violencia de un despotismo oriental? ¿Que hipocresía! ¿Pero á quien fascinan sino á hombres degradados y sin juicio?

(3) Tan necesaria, gloriosa y justa como la del usurpador Napoleon. Si la Francia la apoya y la consiente, podremos decir con mucha razon que su política es hacer la guerra á sus aliados y á los pueblos con quienes tiene sus relaciones de interes y de amistad. Los frutos que cogera de este sistema tan absurdo como injusto le seran bien amargos, como ya lo ha experimentado una vez.

Aquellos para quienes la paz es el primero de los bienes y la mas poderosa de las necesidades afirman que en el estado de disension, de turbulencias y de rompimiento en que se halla la España, solo una fuerza imponente y respetable puede proporcionar al Rey los medios de hacerla sólida y duradera. Todos en fin conocen que lo que importa ante todas cosas y sobre todo es asegurar en caso de necesidad la gloria de nuestras armas, el honor de nuestra bandera, la tranquilidad de la Francia y la magestad del trono. (Un gran número de voces á la derecha: bravo, bravo.)

«Somos franceses, os ha dicho el Rey, que conoce el corazón de sus súbditos, y siempre estaremos de acuerdo para defender semejantes intereses.

«Somos franceses» habeis respondido, y ningún sacrificio será penoso á vuestros pueblos, tratándose de defender la dignidad de la corona, el honor y la seguridad de la Francia. (Señales repetidas de aprobacion á la derecha.) Señores, el cumplimiento de la palabra es lo que se os viene á exigir, pues no podiais haber dado á vuestra comision el derecho de desconocerla y de quebrantarla.

Convencida de la necesidad de conceder al Gobierno un crédito suplementario eventual, vuestra comision ha debido examinar la utilidad de este crédito y los medios de egecucion propuestos. Despues de haber considerado la extension de las necesidades, el número de hombres que se dispone, la importancia del material y de las provisiones necesarias, los gastos que puede ocasionar la marcha de un ejército disciplinado en un país extranjero, hemos conocido que la suma eventualmente pedida no era exagerada; y en cuanto á los medios de egecucion han debido ser y han sido el objeto de una discusion particular. (Se continuará.)

— Parte oficial de la toma de Nápoles de Romania.

Al ilustre senado:

«1.º La sangre inocente derramada á raudales en todos nuestros combates, que Dios ha favorecido, se halla por fin recompensada con la toma de la terrible Palameda; porque las armas victoriosas de los helenos han triunfado hoy, y el estandarte de la Cruz tremola ya sobre esta celebre fortaleza. Palameda, tomada sin efusion de sangre, hace que los helenos gozen ya del fruto de sus esfuerzos y de sus numerosos sacrificios. Damos parte inmediatamente al Gobierno central de este acontecimiento. Ya no queda mas que el baluarte de Bosería, que todavia defienden cinco turcos, los cuales desean salir con sus armas para retirarse al arrabal. Defensores del Peloponeso: entreguémonos á la alegría, y tomemos las medidas que son todavia necesarias; porque aunque nosotros hayamos establecido el mejor orden en todas partes, y sellado los almacenes de pólvora, se necesita que vengan algunos gefes, mediante á que el baja mismo con todos sus beys y gaes insiste en permanecer aquí hasta que lleguen.»

Damos &c. = Staikos Staikopolos, Constantino Ghioni, Demetrio Lialista, Anagnosti Chicani. = Palamedá 30 de Noviembre (estilo antiguo) de 1821.

«2.º Hoy han llegado aquí tres individuos del Gobierno central, Jorge Barbovbus, Juan Leonomidi y Constantino Zaphropoulos, para arreglar las condiciones de la entrega de Nápoles de Romania. = Deris Papa Nicola.

«Tripolizza 1.º de Diciembre (antiguo estilo) de 1821.»

PORTUGAL.

Lisboa 20 de Febrero.

Sesion de Cortes del 19.

Se empezó la discusion del dictamen de la comision especial sobre la proposicion del Sr. Moura por el preámbulo y art. 1.º que decía:

Art. 1.º «Cualquiera invasion hecha en la Península con intento de destruir ó modificar las instituciones políticas adoptadas por España será considerada como agresion directa contra Portugal. Todas las fuerzas se reunirán inmediatamente, y se situarán en las posiciones convenientes para oponerse á la invasion.»

El Sr. Moura tomó la palabra, y dijo que nunca se había presentado á la deliberacion del Congreso un asunto de tanta importancia como el que iba á discutirse; que lo que dictaba la razon natural era bastante para reconocer la justicia con que un Rey poderoso por sus aliados, habia proclamado desde su alto trono un principio estaminador, que era un antídoto contra todos los Gobiernos liberes que este Monarca habia dicho que enviaba 1000 hombres contra España; pero que el objeto de esta agresion no era solo contra España, sino tambien contra Portugal, y que para hacerle frente era necesaria la union, y combatir no solo contra los enemigos exteriores, sino contra los interiores, que eran muy temibles. Habia del derecho que tienen las naciones para establecer el Gobierno que mas les convenga, apoyándose con sólidos argumentos, y con ello habia hecho algunas observaciones sobre los enemigos que podrian disunirse, cuando para el triunfo se necesita la union, no solo entre portugueses, sino tambien con la potencia limitrofe; y así el cuando traidor, concluyó, todo el que diga que hay traidor y no lo prueba.

El Sr. Borges Carneiro: El que dude del principio establecido en este primer artículo traiga á la memoria la profesion de fe que hicieron los Santos Reyes en Lubach. Ellos calificaron en aquella famosa nota á la Constitucion española de *aná quica y revolucionaria*; el establecimiento de la misma en Nápoles de *conspiraciones y desórdenes que amenazan la existencia de la paz general*; y su publicacion en el Piamonte de *rebelion de un caracter torcido mas odioso* llamaron á las ideas liberales *plan de una subversion general, combinacion contra la paz de las naciones, contagio que se manifiesta por todas partes* (bueno es que no puedan dejar de confesarlo), *maquinaciones de anarquía y asociaciones criminales*. Y concluyen de este modo: *Estos mismos principios continuarian siendo la regla de la política de aquellos Suberanos. Unidos para lo venidero como lo han estado en lo pasado, se proponen conservar la independencia y los derechos de cada Estado tales como ahora existen, y estan determinados á no abandonar jamas estos principios.*—Ahora pues, ¿quién no ve en este manifesto declarada la guerra, no tan solo á la Constitucion de España, sino á todas las Constituciones, y á todas las ideas liberales del género humano? Segun él, los santos aliados se erigen en reguladores del mundo para no permitir que nacion alguna pueda restablecer sus antiguas Constituciones, y establecen el poder absoluto de los Reyes. Esta es la grande guerra actual de las naciones contra sus Reyes. Aquellos pretenden que el oficio de Rey deba estar sujeto á reglas; pero los Reyes dicen: «Nosotros no estamos sujetos á regla alguna, y nuestro albedrío es nuestra única ley: veniamos inmediatamente de Dios, y solo á él somos responsables.» De consiguiente esta gran lucha versa sobre si los Reyes han de ser absolutos ó constitucionales. «Los principios de la santa alianza, decia hace cerca de dos años un diputado en el Parlamento inglés, son ominosos á las libertades del mundo; sus inmensos preparativos militares tienden á tiranizar los Estados menores; avasallada la España y Portugal, declararán tambien á la Suecia fuera del círculo de la legitimidad, y hasta han de venir á destruir la misma Constitucion inglesa, para lo cual, si fuere necesario, nuestro ministro Londonderry les proporcionará embarcaciones á fin de que vengan á esta isla.»

Aquel proyecto de los santos aliados se ha confirmado nuevamente en el Congreso de Verona. Ellos han declarado en su circular de 14 de Diciembre último, que estan cada vez mas unidos para reprimir toda revolucion é insurreccion en donde quiera que aparezca, bajo cualquier forma que se manifieste, y cualquiera que sea el objeto que se proponga. Llamam *inconsiderada y criminal* la insurreccion de la Grecia, de la Grecia, que profesa como ellos la misma religion.... ¿Qué congregacion de santos! Por fin declaran que la insurreccion de España es un *atentado contra las leyes eternas del mundo moral*, como si estas leyes prescribiesen que un Rey sea un Señor despótico y absoluto, y que envelezca y aniquile á su nacion. Cuando sus numerosas huestes derribaron la Constitucion de Nápoles y el Piamonte, dijeron: «Esto no se debe á causas naturales, sino á un principio mas consolador, pues la divina Providencia aterró las conciencias de los liberales.» Ahora que hacen marchar 1000 hombres contra la España, dicen que vienen en nombre del Dios de S. Luis, y es la justicia divina la que permite esta invasion. Lo que permite la divina justicia es que haya en el mundo tantos embusteros, tantos hipócritas, fanáticos y ambiciosos. ¿Son tambien el Dios de S. Luis y la divina justicia los que les han impelido á extravíar 28 millones del erario frances para encender en España una guerra fratricida? ¿Quién les impele á cometer continuas perfidias contra los pueblos, ofreciéndoles Constituciones cuando los necesiten, y faltándoles despues descaradamente?

Supuesto esto, se ve que sus ataques se dirigen igualmente contra Portugal, cuya Constitucion, segun ellos, es mas anárquica y revolucionaria que la de España; y si no habian de nosotros, es por adormecernos. Otra de las causas es lo que oyeron en Verona á los ministros británicos. Consta que estos les dijeron: «Se ha difundido en Europa la opinion de que el Congreso de Verona es una confederacion de los Reyes para mantener el poder monárquico sin disminucion alguna del grado en que se halla, y oponerse á todas las reformas de que los pueblos tengan necesidad. Esta opinion provoca por todas partes á las sociedades públicas y secretas á emprender reacciones contra esta confederacion. Si la Francia recurre á la guerra, desaparecerá la paz general de Europa, los riesgos serán muy grandes, el éxito incierto, é incalculable la extension de las consecuencias. La guerra no acabará con la ocupacion de Madrid... por consiguiente las operaciones no se reducirán á una sola campaña, y nadie sabe hasta donde irá á parar la guerra. Nosotros no podemos prometer para esta guerra cooperacion alguna por parte del Gobierno inglés. La Francia si quiere hacerla la hará de su cuenta y riesgo. La Inglaterra aprecia demasiado la paz general para perturbarla por el zelo de un peligro remoto, y respeta mucho el antiguo principio de la independencia de las naciones en sus asuntos domésticos para atacarlo, estando esencialmente vinculada á el la paz general y las instituciones permanentes del género humano.»

El orador concluyó su discurso votando por el artículo. (*Sr. continuará.*)

Madrid Lunes 3 de Marzo.

«El Rey sigue en cama con la gota. La Reina está aliviada. SS. AA. siguen sin novedad.»

CORTES.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR FLORES CALDERON.

Sesion del 3 de Marzo.

Se abrió la sesion á las diez y media con la lectura del acta de la anterior, que quedó aprobada.

Se mando pasar á la comision de Legislacion un expediente remitido

por una autoridad de la Havana por el conducto del Sr. secretario del Despacho de Ultramar, para que se tuviese presente en la discusion sobre el arreglo de consulados.

Se leyó un oficio del Sr. secretario de la Gobernacion de la Península, con el que remitia sancionado por S. M. el decreto con caracter de ley para la instruccion del gobierno económico-político de las provincias.

El Sr. presidente dijo: «Publicado como ley en las Cortes, archívese, y pásese á S. M. para su solemne promulgacion.»

Las Cortes oyeron con agrado, y mandaron insertar en el Diario de sus sesiones las siguientes felicitaciones, que se las dirigia por las sesiones de 9 y 11 de Enero de este año.

Del nuevo ayuntamiento constitucional de la ciudad de T. ajillo, provincia de Cáceres: del ayuntamiento constitucional de la villa de Ceclavin, en la misma provincia: del clero, cura párroco y demas eclesiásticos de la misma villa y de los subalternos de la audiencia de Extremadura, presentada y leida por el Sr. Gonzalez Alonso.

Del director interino, gefes, oficiales de artillería y demas empleados en la fábrica de pólvora de Murcia, presentada y leida por el Sr. Alix.

Del comandante de la milicia nacional local, promotor fiscal y juez de primera instancia de la villa de Gergal, presentada y leida por el Sr. Ruiz de la Vega.

De la diputacion provincial de Gerona, y de los empleados en la secretaria de la misma diputacion, presentadas por el Sr. Prat.

De la milicia nacional voluntaria de Mora, presentada por otro Señor diputado.

De los empleados en las fábricas nacionales de S. Juan y Sierras de Alcaraz, presentada por el Sr. Moreno.

Del ayuntamiento constitucional y M. N. L. de la villa de Torre del Campo, presentada por el Sr. Lillo.

Del ayuntamiento constitucional de la ciudad de Orihuela, presentada por el Sr. Rico.

De la M. N. L. de la ciudad de Pamplona, y de la compañía de voluntarios de artillería y tercio de caballería de aquella ciudad, presentadas por el Sr. Munariz.

Del ayuntamiento constitucional, cura párroco y M. N. L. de la villa de Estela, provincia de Cádiz, presentada por el Sr. Isturiz.

De la M. N. V. de la ciudad de Almagro y de la sociedad patriótica de la misma, presentadas por el Sr. Trujillo.

Del resguardo militar de la provincia de Barcelona, presentada por el Sr. Cunga.

Se leyeron otras muchas exposiciones sobre el mismo objeto que habia recibido la secretaria.

El Sr. presidente anunció que se procedia á la discusion del dictamen de la comision especial sobre la respuesta que debe darse al discurso de S. M.

Se leyó dicha minuta de contestacion, y en seguida dijo el Sr. Ruiz de la Vega: Aunque mi ánimo es solo hacer una ligera observacion, he pedido la palabra en contra, porque segun el reglamento no hay otro medio para hacerla.

El proyecto de contestacion se halla efectivamente concebido en unos términos que corresponden á los sentimientos que S. M. tuvo á bien manifestar á las Cortes en el acto de la apertura de sus sesiones; pero yo entiendo que los sentimientos casi unánimes que manifestaron las Cortes en la sesion de ayer son acreedores á que se haga alguna indicacion de ellos en el mismo proyecto de contestacion, pues á mí me parece que habria alguna especie de contradiccion si así no se hiciese. Yo bien conozco que los Sres. de la comision, como no podian ser profetas, no pudieron extenderse mas en el discurso sobre este asunto. Por lo mismo desearia que ahora la comision tuviese á bien hacer en dicha minuta de contestacion una enmienda, que al paso que fuese como en efecto lo es digna y cual corresponde á la representacion nacional, expresase el voto unánime de las Cortes.

Se dice en ella que los sentimientos nobles y generosos que ha manifestado S. M. á las Cortes, dan toda la seguridad y confianza que se necesita para la salvacion de la patria; pero algunos de los Sres. que hablaron ayer, tratándose de nuestra situacion, indicaron que acaso los que aconsejan á S. M., abusando de su natural bondad, le comprometen y tratan de apartar su ánimo de aquel buen espíritu que le anima; por consiguiente, si ya se han manifestado algunos pasos que se han dado por la mala influencia de consejeros privados, ó por hombres que abusan de la confianza con que S. M. les ha honrado, ¿por qué no se le ha de decir en una ocasion tan crítica y tan solemne como la presente?

Yo no creeré jamas que un Rey constitucional pueda querer otra cosa que la gloria y la independencia de su nacion, porque su suerte está íntimamente ligada con la de aquella; pero es muy factible que los que se apoderan de su Real ánimo le seduzcan y le desvien de aquellas reglas de buena intencion que no podemos menos de suponer en S. M. Así que, yo entiendo que esta es la ocasion de hacer presente á S. M., como lo hizo la Diputacion permanente, la necesidad de que se confirme en los sentimientos generosos que se manifiestan en su discurso.

Otra observacion que tengo que hacer sobre esta contestacion es que puesto que en la misma sesion de ayer se trató de la urgencia de la traslacion en las críticas circunstancias actuales, en lo que se manifestó una mayoría grande, soy de parecer que se dijese algo mas en el párrafo correspondiente á este asunto; y así ruego á las Cortes tomen en consideracion estas observaciones.

El Sr. Argüelles: El Sr. preopinante con motivo de hacer observacion sobre la minuta de contestacion á S. M. ha introducido habilmente una de las cuestiones mas delicadas que podrian sujetarse á la deliberacion de las Cortes; pero S. S. no dejará de conocer que por su importancia, trascen-

dencia y por su misma inoportunidad exigía que S. S. hubiese llamado la atención de las Cortes más determinadamente hacia ella, y no aplicarla al caso presente como por vía de apéndice á la minuta de contestación. La comisión que ha tenido la honra de encargarse de esta minuta, según los principios constantemente seguidos en todos los países constitucionales, se ha ajustado precisamente á lo que S. M. ha tenido á bien decir á las Cortes, y lo demás hubiera sido incongruente; y si la comisión hubiera propuesto una idea semejante á la que ha manifestado el Sr. preopinante, seguramente hubiera sido impugnado su dictamen. En alguna otra ocasión he dicho como opinión mia particular que el inconveniente que S. S. ha expuesto es inconveniente de todos los Gobiernos constitucionales. Los Reyes son hombres, y por lo tanto son susceptibles de influjos buenos y malos; pero los hombres para evitar que se extravíen dan leyes fundamentales, que casi frustran el terrible influjo de los malos consejeros.

El Sr. preopinante fue testigo ayer de que las Cortes, prescindiendo de toda causa externa que hubiera retardado la medida que se proponían llevar adelante, tomaron un medio constitucional más decoroso y más conforme á los principios de una monarquía moderada, y expusieron á S. M. por medio de los secretarios del Despacho sus sentimientos y sus deseos. Estos son medios eficaces, y el Sr. preopinante convendrá conmigo que si todavía sus temores llegasen á tener algún fundamento, las Cortes se valdrían de un medio semejante al de ayer. Por lo demás introducir una cláusula en la minuta de contestación de suyo muy delicada, no lo creo oportuno, y así yo rogaría á S. S. que no insistiese en una cosa que podría variar en la esencia la contestación al discurso del Rey.

Por lo que respecta á la cláusula sobre la traslación que desea S. S. se ponga, me parece que con solo la lectura del párrafo que trata de este punto quedará el Sr. preopinante satisfecho. Cuando la comisión extendió esta minuta no tenía presente la discusión de ayer; pero como por una especie de inspiración puso en esta cláusula todo lo que desea S. S. (En seguida el orador leyó dicho párrafo de la minuta de contestación, y continuó.) Se ve por esta cláusula que cualquiera que fuese la resolución de S. M. sobre este punto, que no puede ser sino muy adecuada á los deseos de las Cortes, estas tienen la puerta abierta para resolver sobre el particular. También dice que cualquiera que sea el punto que S. M. designe para la traslación, las Cortes estando reunidas tienen á su disposición el medio de llamar de nuevo la atención del Gobierno, aunque ahora no se fije el momento de la traslación, que no es tan fácil determinarlo.

Concluyo pues repitiendo que cualquiera que sea la resolución de S. M., este párrafo está arreglado á todas las circunstancias.

En seguida se declaró el punto suficientemente discutido; hubo lugar á votar sobre el proyecto de minuta de contestación al discurso de S. M., y quedó aprobado por unanimidad.

Se leyó en seguida la siguiente proposición del Sr. Gomez Becerra.

«En las circunstancias en que se halla la España, próxima á sufrir una invasión extranjera, al paso que se necesitan disposiciones eficaces y activas, debe precaverse el inconveniente de la interceptación absoluta, ó á lo menos del entorpecimiento de las comunicaciones. Para ello es útil conceder facultades extraordinarias á las diputaciones de las provincias invadidas ó amenazadas, y prescribiéndoles las reglas de la conducta que deben observar, á fin de que contribuyan poderosamente á la defensa general; por lo cual pido á las Cortes se sirvan acordar que la comisión á que corresponda, oyendo al Gobierno, procure presentar á la mayor brevedad un proyecto de decreto en el sentido indicado.»

Se mandó pasar esta proposición á la comisión de Diputaciones provinciales.

El mismo Sr. Gomez Becerra presentó la siguiente: «En el caso de verificarse la invasión extranjera, los milicianos nacionales voluntarios de los pueblos invadidos ó amenazados deben hallarse en una situación muy crítica y comprometida. La utilidad que pueden prestar para la defensa común, y la consideración que tan justamente merecen estos individuos, exigen que las Cortes acuerden con oportunidad y con prevision las reglas que deben observar, así para poder dar asilo á los milicianos que tengan que emigrar de sus pueblos, como para el servicio en que se les puede ocupar, y los socorros que se deban dar á ellos y á sus familias: pido por lo mismo que la comisión á que corresponda presente á la mayor brevedad el correspondiente proyecto de decreto sobre estos particulares.»

Se declaró comprendida esta proposición en el art. 100 del reglamento, y se mandó pasar á la comisión de Guerra.

El mismo Sr. diputado presentó la siguiente: «Siendo evidente que uno de los principales medios de nuestra defensa contra la agresión extranjera ha de ser la formación de partidas de guerrillas, es claro también que el servicio de estas será más útil si se arregla convenientemente todo lo relativo á su organización, y se precaven los males que causaron algunas en la guerra de la independencia. Por lo mismo pido á las Cortes se sirvan acordar que pase esta proposición al Gobierno para que acuerde sobre estos objetos lo que esté en sus facultades; poniendo á las Cortes todo lo que corresponda á las de estas.»

Se mandó pasar al Gobierno esta proposición.

Los Sres. Infante y Lillo presentaron la siguiente: «Pedimos á las Cortes autoricen á las diputaciones provinciales para que de acuerdo con los generales en jefe ó comandantes generales de los distritos armen y vistan á los batallones de la milicia nacional activa de sus provincias respectivas.»

Declarada comprendida esta proposición en el art. 100 del reglamento se mandó pasar á la comisión de Guerra.

Se hizo la primera lectura de una proposición del Sr. Roset, reducida á pedir á las Cortes que atendidas las circunstancias actuales y las privaciones que en el día sufren las viudas y huérfanos que cobran pensiones por el monte pío militar y otras oneradas, se derogue el art. 1.º del decreto de 1.º de Junio último en la parte relativa al pago de esta clase de pensiones,

y que sin más dilación se lleve á debido cumplimiento lo dispuesto en los cinco artículos restantes del mencionado decreto.

Se leyó la siguiente proposición suscrita por muchos señores diputados: «Pedimos á las Cortes que con arreglo al art. 149 de la Constitución se sirvan tomar por tercera vez en consideración el decreto sobre señoríos, aprobado en la legislatura de 821, y por segunda vez en la de 822, cuya sanción ha sido negada por S. M. en ambas épocas.» Se declaró por de primera lectura.»

Igualmente se leyó la siguiente proposición del Sr. Surra: «Pido á las Cortes se sirvan autorizar al Gobierno para que de los individuos sorteros que existen en los cuatro batallones de la milicia nacional voluntaria de esta corte, que tantas pruebas tienen dadas en favor de la causa de la libertad, y quieran seguir á las Cortes y al Gobierno, organice uno ó mas batallones; y pido asimismo que tomado en consideración los sacrificios de estos voluntarios que abandonan sus carreras y destinos, se sirvan acordar las medidas convenientes para que sean recompensados en tiempo oportuno.»

Se declaró comprendida en el art. 100 del reglamento, y se admitió á discusión.

El Sr. Adán Dusearía que el Sr. Surra suprimiese en su proposición la palabra *sorteros*, y dijese todos aquellos milicianos nacionales voluntarios que quisiesen salir de Madrid á acompañar al Gobierno &c.

El Sr. Surra: Al hacer esta proposición no he podido menos de creer que sería bien acogida por las Cortes. Yo no he sido más que el órgano de mis compañeros: hay más de mil valientes que desean acompañar al Gobierno, y dar una nueva prueba de su adhesión al sistema. Al hacer la proposición me olvidé de comprender el escuadrón de la milicia nacional voluntaria, que tantas pruebas tiene dadas de su amor al sistema: así pues desearé que se apruebe con esta adición y la propuesta por el Sr. Adán, que por mi parte admito gustoso.

Los Sres. Melendez y Gil de la Cuadra dijeron que habían pedido la palabra para solicitar se comprendiese en esta resolución el escuadrón de caballería de la milicia nacional voluntaria de que había hablado el Sr. preopinante.

El Sr. Alonso dijo que la proposición tenía dos partes, que la primera debía aprobarse inmediatamente; pero que la segunda debía pasar á una comisión.

Habiéndose declarado el punto suficientemente discutido, se aprobó por unanimidad la primera parte de la proposición en estos términos: «Pido á las Cortes se sirvan autorizar al Gobierno para que de los milicianos nacionales voluntarios de esta villa, que tantas pruebas tienen dadas á la causa de la libertad, y quieran seguir á las Cortes y al Gobierno, se organice uno ó mas batallones ó escuadrones.» La segunda parte de la proposición se mandó pasar á una comisión especial.

Se leyó un oficio del Sr. presidente del tribunal de Cortes, acompañando la dimisión que había hecho D. Vicente Pedrosa del encargo de relator del mismo, en atención al mal estado de su salud, para cuya plaza había sido nombrado por dicho tribunal. Se mandó pasar á la comisión de Gobierno interior.

Se mandó pasar á la comisión primera de Legislación un oficio del Gobierno, acompañando una solicitud de Doña Josefa Sanchez, para que su marido el ingeniero D. Ramon Bauzá, residente en Rusia, pueda restituirse á su patria con todo el goce de los derechos de ciudadano, de los cuales estaba suspendido por su residencia en aquel imperio por mas tiempo del que prescribe la Constitución. El Gobierno apoyaba esta solicitud, y manifestaba que los brillantes conocimientos que tenía D. Ramon Bauzá en el ramo de caminos y canales, hacían sumamente interesante su residencia en la Península.

A la comisión de Guerra se mandó pasar una exposición de varios individuos de la universidad de Granada, haciendo algunas observaciones sobre el modo de verificar el último reemplazo extraordinario decretado por las Cortes.

A la segunda de Hacienda pasó el expediente promovido en la intendencia de Barcelona por Mariana Pujol, viuda de un individuo del resguardo militar de aquel distrito, muerto en una acción contra los facciosos, para que se le asigne una pensión igual á la que disfrutaban las viudas que se hallan en igual caso.

A la primera de Hacienda una consulta que el director general de aduanas había pasado al Gobierno en 9 de Diciembre último, acerca del artículo 6 del decreto de 29 de Junio de 1822, sobre las aprehensiones de géneros de contrabando que se hagan en las fronteras, remitida por el señor secretario del Despacho de Hacienda.

Hallándose presentes los Sres. secretarios del Despacho, se leyó un oficio del de la Gobernación de la Península, en el que decía que enterado el Rey del oficio de los Sres. secretarios de las Cortes, en el que comunicaba la resolución de las mismas en el día de ayer para que el Gobierno en el de hoy instruya á las mismas del punto que haya señalado S. M. para trasladarse el Gobierno, y de las providencias que se hayan tomado al efecto, le había mandado decir, que habiendo oído al consejo de Estado, había designado la ciudad de Sevilla; y para llevar á efecto la traslación se habían dado las ordenes convenientes, tanto para la seguridad de los caminos, estableciendo puestos militares, como para que los pueblos del tránsito esten provistos de viveres y medios de transporte; previniéndose al mismo tiempo los edificios más convenientes para los aposentos de S. M., su Real familia y las Cortes, á cuyo fin el Gobierno ha reunido los caudales posibles, y se ocupa en dictar las demás medidas convenientes.

El Sr. Romero pidió se leyese el dictamen de la junta militar, y así se verificó.

El Sr. Argüelles: Yo creo que las Cortes quedarán satisfechas con la contestación que ha tenido á bien darnos S. M., pero lo ménos es decirme sin embargo me parece que sería conveniente para facilitar las operaciones

necesarias á la traslacion del Gobierno el que se autorizase al Sr. presidente y á los Sres. secretarios para que formando una especie de comision especial se entendiesen con el Gobierno en todo lo relativo á dicha traslacion. Asimismo quisiera que esta comision asi organizada, excitada solo por su zelo, diese cuenta de las medidas que tomase respecto de este asunto. De este modo creo que se conseguiria enteramente el objeto de las Cortes, y por lo tanto haré proposicion formal sobre este punto.

El Sr. Vega Infanzon dijo que aun faltaba que fijar definitivamente el punto señalado para la traslacion.

El Sr. presidente contestó que S. M. le habia ya fijado en Sevilla, y de consiguiente no podia haber discusion sobre el particular.

Se leyó la siguiente proposicion de los Sres. Melendez y Gomez (Don Manuel): «Pedimos á las Cortes que para obviar los perjuicios que se puedan ocasionar á los empleados del Gobierno, si por desgracia se verifica la invasion, se sirvan decretar que el mismo Gobierno presente las reglas que en su conducta política hayan de observar dichos empleados cuando se hallen en puntos que ocupen los enemigos.»

Se declaró comprendida en el art. 100 del reglamento, y se admitió á discusion.

El Sr. Canga dijo: Yo creo que no hay necesidad de esta proposicion, por cuanto en la guerra de la independencia se dieron reglas sobre este particular. En efecto el año de 811 se expidió un decreto relativo á la conducta que debian observar los empleados en el país que fuese invadido ó estuviese próximo á serlo. En él se fijaba particularmente la conducta de los empleados de hacienda, conducta que creo deben observar en las actuales circunstancias, á pesar de que estoy persuadido de que la presente guerra no tiene ni con mucho el mismo caracter que la de la independencia.

El Sr. Melendez: El objeto de nuestra proposicion no es otro que el de que se den reglas fijas para que puedan salir los empleados del Gobierno de los apuros en que se verán en los pueblos que se ocupen por los enemigos. Sabemos que lo ocurrido en la guerra de la independencia puede servir de norma y experiencia para el caso presente; pero es preciso que se fijen de un modo cierto las disposiciones necesarias para reglar la conducta de dichos empleados, que al fin deben mirarse como partes ó miembros de la gran familia española.

El Sr. Romero: A pesar de que conozco al que ha dictado la proposicion que se discute, no puedo menos de observar que es inútil, por cuanto no pueden darse reglas sobre la conducta que han de observar los empleados que esten en país ocupado por los enemigos. En efecto ¿de qué servirán cuantas reglas se den á los empleados de que se trata si estan sujetos á la voluntad del enemigo? Si se tratase de la conducta privada, aun podria fijarse alguna regla; pero no es esto de lo que se trata, sino de la conducta pública que han de observar, y esta no se puede sujetar á otras reglas que las que prescriba el enemigo al ocupar los pueblos en que residan dichos empleados.

El Sr. Munarriz: Yo creo que el objeto de la proposicion no puede menos de ser el de que se fije por el Gobierno la clase de empleados que le deben acompañar, y la conducta que deben observar los que quedan en el país invadido ó próximo á ser invadido. De consiguiente no puedo menos de apoyarla, porque si no se admite nos veremos precisados á dar providencias que remedien el mal que ahora podiamos evitar. Las providencias que se dieron en Cadiz respecto de los empleados se resintieron de ser obra de las circunstancias del momento y de la necesidad de atender á la multitud de empleados que abandonaban sus destinos al acercarse el enemigo. Por esto mismo quisiera yo que se fijase con tiempo qué cuerpos ó oficinas son las que han de seguir al Gobierno en su traslacion, y cuales son los que han de quedarse. Por lo tanto yo quisiera que se admitiese la proposicion de que se trata.

El Sr. Adan: Aplaudo el zelo de los señores autores de la proposicion, pero creo que es un negocio que debe quedar fiado al Gobierno.

En efecto, nadie mejor que el Gobierno puede fijar las corporaciones y oficinas que le deben seguir; y nadie mejor puede reglar la conducta de los empleados que han de quedar en las provincias próximas á ser invadidas, segun los decretos que se dieron en la guerra de la independencia. Por lo demas yo creo que no debe admitirse la proposicion de que se trata, por cuanto no produciria mas resultado que el de agitar á los empleados del Gobierno; y de consiguiente soy de opinion que debe quedar este negocio suspenso sin ulterior resolusion.

El Sr. Becerra: El Sr. Canga cree que no es necesaria la proposicion de que se trata, por cuanto ya las Cortes adoptaron las medidas necesarias al objeto en la guerra de la independencia. Sin embargo, la guerra de que se trata es de una naturaleza diferente de la pasada, y por consiguiente es necesario fijar las reglas que deben observar los empleados en los puntos que ocupa el enemigo, ó á lo menos decir que se restablecen las mismas que se fijaron en tiempo de la guerra de la independencia, puesto que como aquellas no fueron sino resoluciones del momento, en el día no tienen fuerza de ley.

Por lo tanto yo creo que debe admitirse la proposicion de que se trata.

Se declaró el punto suficientemente discutido, y se decidió no haber lugar á votar sobre la proposicion de los Sres. Gomez y Melendez.

Se declaró comprendida en el art. 100 del reglamento, y se aprobó la siguiente proposicion del Sr. Arguilles: «Pido á las Cortes que el Sr. presidente y secretarios queden autorizados como comision especial para que se entienda con el Gobierno sobre todo lo relativo á la traslacion decretada; debiendo dar cuenta á las mismas de lo que resuelva y crea conveniente poner en su noticia.»

Igualmente se declaró comprendida en el art. 100, y se aprobó la siguiente del Sr. Rico: «Pido á las Cortes que hallándose la Nación próxima á ser invadida por un ejército extranjero, al que se unirán algunas de las partidas de facciosos, faculten al Gobierno para que con el sigilo y ce-

leridad posible tome las mas eficaces medidas para que todas las alhajas de plata, oro y pedreria de las iglesias y conventos sean trasladadas á las plazas fuertes que juzguen conveniente, para que no sean presa de la rapacidad de los enemigos exteriores é interiores.»

Continuó la discusion de la ordenanza militar.

Se aprobaron los artículos siguientes.

TITULO XIV.

De las obligaciones de los inspectores generales.

Art. 1.º «Los inspectores vigilarán que los cuerpos de su inspeccion sigan sin variacion alguna todo lo prevenido en las ordenanzas y reglamentos particulares de su respectivo instituto, para la interior disciplina, servicio, revistas, manejo de caudales y su interior gobierno: que la subordinacion se observe con rigor: que desde el soldado al coronel inclusive cada uno egerza y llene las funciones de su empleo: que la tropa reciba puntualmente el prest, vestuario, utensilios y demas auxilios que señalan las ordenanzas, ó en lo sucesivo se determinare para el tiempo de paz ó de guerra: que los arrestos y castigos correccionales se arreglen á ordenanza, y que la uniformidad sea tan exacta, que en nada se diferencie un cuerpo de otro. Los inspectores serán responsables de que así suceda, y para su logro tienen facultad de reconvenir, reprender, arrestar, imponer penas correccionales, poner á disposicion del juez competente y suspender del ejercicio de su empleo á cualquier individuo de los cuerpos de su inspeccion que diere motivo para ello; dando en este caso cuenta al Rey por conducto del secretario del Despacho de la Guerra de la providencia y su causante; pero no podrán suspender de graduacion ni sueldo á ninguno de sus subordinados, porque para ello ha de mediar causa legalmente probada y sentenciada. Los comandantes generales de distritos facilitarán á los inspectores los castillos y auxilios que les pidieren verbalmente ó por escrito para las medidas de correccion convenientes.

Art. 2.º «Dedicarán especial cuidado á que se guarde justicia á cada individuo en la parte que les corresponde vigilar que se den las licencias absolutas á todos los que no se reenganchen en las épocas y plazos señalados en el mismo día que cumplan su empeño, si no media decreto de las Cortes que pueda variar esta práctica: que á ninguna plaza de prest se haga cargo alguno por su vestuario; y que este se entregue á los reemplazos y voluntarios en el estado que estuviere el del regimiento.

Art. 3.º «Todas las reales órdenes circulares que los inspectores reciban del secretario del Despacho de la Guerra serán comunicadas por ellos á los primeros gefes de los cuerpos dependientes de su inspeccion para su observacion ó gobierno, y las particulares al que corresponda para la ulterior noticia, segun los efectos consiguientes.

Art. 4.º «Cada inspector general despachará los asuntos particulares de los cuerpos é individuos que componen el arma de su cargo, quienes por su conducto dirigirán sus instancias al Rey.

Art. 5.º «Los informes que den los inspectores al secretario del Despacho de la Guerra serán terminantes y breves, sin ambigüedad é indeterminaciones, de suerte que se ilustre de un modo luminoso, en cuanto fuere compatible con el asunto, la opinion del Gobierno: al márgen de los oficios indicarán la autoridad de que proceden, aquella á que los dirigen, la division y seccion á que compete la materia, el número de la correspondencia, y un sucinto extracto del espíritu del escrito con sus principales circunstancias. Los inspectores firmarán los informes, oficios y demas documentos, igualmente que los índices, estados, listas, relaciones y cuantas noticias se den por las inspecciones.

Art. 6.º «Será cuidado de los inspectores remitir mensualmente al secretario del Despacho de la Guerra un índice numerado de los oficios, exposiciones y demas expedientes que en el mes anterior le hayan dirigido, con un pequeño extracto del contenido de cada uno, y al propio tiempo y con igual fecha otro de las reales órdenes que hubieren recibido, aunque ya hubieren dado contestacion por separado.

Art. 7.º «Lo será igualmente remitirle cada mes un estado de la fuerza de todos los cuerpos del arma de su cargo, contraido á la que tengan el día 1.º, con expresion de los puntos que ocupan. En tiempo de guerra, y cuando el Gobierno lo estime oportuno, ademas del mensual remitirán otro estado formado por ejércitos ó distritos militares, que detalle la fuerza que el día 15 tenían los cuerpos disponible, los enfermos, ausentes ó separados de sus destinos, y el total de plazas, con arreglo á los formularios núm. 1.º del título de las revistas de inspeccion.

Art. 8.º «En principios de cada año los inspectores remitirán al Gobierno un estado de los voluntarios que en el anterior se hayan presentado á servir en cada regimiento, y otro general de todos los cuerpos de su inspeccion, detallando la fuerza que tengan entonces, la que tenían en la misma época del año precedente, la que sobra ó falta del número prefijado para el arma de su cargo, con los motivos del alta y baja, y la que debe resultar por las licencias de los que cumplan su empeño en el actual.

Art. 9.º «Pasarán á la secretaría del Despacho de la Guerra al principio del año las listas de antigüedad de gefes, oficiales y sargentos de cada cuerpo, y las relaciones de novedades, ocurridas en el anterior en su alta ó baja. Harán lo mismo con los generales que han de formar por clases en el orden por rigurosa antigüedad en ellas: de los capitanes, incluso los primeros ayudantes de los regimientos de línea, de los comandantes, tenientes coroneles mayores y comandantes de tropas ligeras, de los coroneles, y por separado de los brigadieres, ademas de estar estos comprendidos en la escala de generales de sujecion á los formularios.

Art. 10.º «Tambien darán los inspectores al secretario del Despacho de la Guerra, al principio del año, noticia del armamento, clasificando el estado de bueno, mediano ó inútil en que se halla en cada cuerpo, y almacenes de que se estrajo; y otra del vestuario que detalle el tiempo en que

se recibirá, y cumplirá la mitad ó el todo de su uso ú duración, arregladas á los formularios.

Art. 11. «Es atribucion del inspector general de cada arma resolver por sí, arreglándose á cuanto en las ordenanzas se previene, todos los expedientes que versen sobre el servicio anterior de los cuerpos, cumplimiento de las órdenes sobre el mismo objeto, filacion, haberes, retenciones, alcances, ajustes de los individuos y los generales de los fondos, con los abonos y cargos de los mismos, la policia de los regimientos y la de los cuarteles que ocupan, su instruccion, disciplina, ejercicios doctrinales, armamento, vestuario, castigos correccionales y demas materias gubernativas ó económicas, aunque no esten aquí expresadas, que contraen los individuos entre sí, y con los cuerpos cuando haya reclamacion hecha á su autoridad contra las providencias de los gefes, se trate de resistencia á estos, ó mediun sus consultas, elevando cualquiera duda á la resolucion de S. M. por conducto del secretario del Despacho de la Guerra, sin dejar de tomar las medidas oportunas en los casos ejecutivos para que no se retrase el servicio, y presentar despues con la ocurrencia su interina disposicion en ella. Pasará á la junta de inspectores los expedientes promovidos para aclarar las dudas y reclamaciones que ocurran en la antigüedad de los empleos de todas clases, los de asuntos generales de su arma, los proyectos de mejoras para el todo ó parte de ellas, lo que tenga relacion con algunas otras, y cuanto exija resolucion de observancia universal en todas.

Art. 12. «El inspector podrá conceder las permutas de los sargentos, cabos y soldados de unos cuerpos á otros, con tal que de estas permutas no resulte perjuicio á tercero ni al servicio.

Art. 13. «Los cuerpos, parte de ellos ú oficiales que pasen á las provincias de Ultramar con dependencia del ejército permanente de la Peninsula, la tendrán de sus inspectores respectivos, y la conservarán tambien todos en cualquier parage que esten, aunque sea embarcados de transporte ó de guarnicion de los buques nacionales de guerra. En caso de que se formen depositos de oficiales ó tropa de una misma arma dependerán igualmente de sus inspectores respectivos, cuya regla se seguirá con los depositos de reemplazos cuando los regimientos sirvan de caja hasta que sean destinados al cuerpo que han de pertenecer.

Art. 14. «El inspector dará cuenta á la superioridad por medio del secretario del Despacho de la Guerra del oficial que, dependiente de los cuerpos de Ultramar, arribase á puerto de la Peninsula, y no se incorporase á debido tiempo en su destino á pretexto de enfermedad ú otro motivo, del que se ausentase indebidamente de sus banderas ó parage de su comision, del que alterase la residencia del punto para donde haya obtenido licencia, y del que se excediese de esta no justificando la causa, sin que por eso deje de procederse contra ellos como corresponda á las circunstancias del exceso.

Art. 15. «Para que la instruccion y disciplina sea un forme en todos los cuerpos del arma de su cargo, los inspectores dedicarán especial atencion á que no haya individuo alguno que ignore sus obligaciones y las leyes penales; sin la menor contemplacion exigirán la mas puntual observancia de cuanto cada uno debe contribuir á la ensenanza del soldado y demas clases, tanto para cuando esten de faccion como fuera de ella, sea en campaña ó guarnicion. Por ningun pretexto permitirá que para abreviar la instruccion se varíe el orden establecido en los movimientos y tiempos del manejo de las armas, escuela del recluta, peloton y compania. No tolerará que en las academias de cabos, sargentos y oficiales de los cuerpos, y ejercicios doctrinales con el aparato de ensayos, se hien evoluciones no prevenidas en los tratados de táctica á que todos se deben conformar: ni que en los toques de guerra haya arbitrariedad, pues que en su compas y golpes se han de sujetar á los marcados en aquella. Tampoco consentirá que bajo el especioso pretexto de no ser necesarias se alteren las reglas que establece la ordenanza para la policia y regimen interior de los cuerpos, ni que en estos se relaje en lo mas mínimo la subordinacion en materias del servicio militar nacional.

Art. 16. «Los inspectores generales tendrán especial cuidado de que las armas de fuego que deben usar los cuerpos sean precisamente de los almacenes del ejército: que así estas como las blancas que hayan de costearse por los fondos esten arregladas para sus particulares institutos: que los regimientos, con sujecion á la fuerza de que deben constar, no tengan sobrantes de estas especies, y que todas se hallen en el estado de utilidad que se requiere. Si en la calidad, entrega y devolucion de las armas á los almacenes ocurriere alguna duda que altere lo dispuesto en este particular, lo hará presente al Gobierno por conducto del secretario del Despacho de la Guerra.

Art. 17. «Los inspectores bajo cuya direccion se hallen las fábricas de las mencionadas armas, municiones ó pólvora, serán los responsables de que se construyan con las dimensiones y calidades aprobadas. Todo lo que corresponda á mejorar estos establecimientos y á la inversion del caudal empleado en ellos lo pasarán á la junta de inspectores para su aprobacion.

Art. 18. «Cuidarán que en las juntas económicas y de nombramiento, en que los cuerpos eligen los sujetos que han de desempeñar las funciones de los depositarios y habilitado, los que han de tener á su cargo la construccion del vestuario y la custodia del almacén, los que se nombran para cualquiera comision en que hayan de manejar caudales, cuya responsabilidad está señalada por la ordenanza, y en que se han de aprobar las contratas de los armeros y cuantas haga el cuerpo para surtirse de lo que necesite, se observen las formalidades y precauciones que estan dictadas para cada caso en particular: examinarán las elecciones que hagan aquellos, y siempre que por las copias de las actas adviertesen que se ha fatado á ellas, que el que deba fiscalizar la operacion no se conforma con su resultado, ó que haya duda ó queja de alguna de las partes, resolverá en conformidad de sus atribuciones.

Art. 19. «Los inspectores aprobarán las contratas y muestras de los géneros que les presenten los cuerpos de sus armas respectivas para la construccion de vestuarios y monturas, cuidando que sean de las fábricas nacionales, y las hechuras con arreglo á los modelos aprobados, sin permitir adornos que no esten contenidos en ellos: que en la construccion se guarde la mas estrecha economía, sin que por esto se falte á la buena calidad que deben tener para asegurar la duracion, lucimiento y uso de la tropa: examinará con la mayor escrupulosidad la cuenta del caudal consumido, y la aprobará antes que se proceda á cargar á los fondos del cuerpo el importe de ella. Será de las principales atenciones del inspector el vigilar que los gefes, oficiales y tropa de los cuerpos que estan á su cargo vistan con la mayor circunpccion y uniformidad, y no permitirá que usen prenda alguna que no sea precisamente de las señaladas al cuerpo ó arma en que sirven, y las que esten determinadas por la ordenanza.

Art. 20. «Cuando los vestuarios ó monturas pertenecientes á un arma se construyan por alguna comision dependiente del inspector de la misma, sus atribuciones en este caso quedarán limitadas á las que tiene el coronel del regimiento que daba construir el vestuario por cuenta de sus particulares fondos; pero con exclusion de lo que pueda tener conexon y pertenencia á las juntas económicas.

Art. 21. «Si corriese por asentista la construccion del vestuario y monturas de los cuerpos, los inspectores, con seis meses de anticipacion, notificarán al secretario del Despacho de la Guerra el dia que concluye la duracion del que usa el cuerpo á quien ha de facilitárselo: y cuando llegue el caso de la entrega nombrará al oficial que ha de presentarla de los cuerpos que esten en el distrito militar en que esta se verifique.

Art. 22. «Anualmente examinarán los inspectores los ajustes correspondientes á los fondos de los cuerpos del año anterior para cerciorarse de la inversion dada al caudal que la mejor tiene señalado á ellos, y de la verdadera existencia del que forma la total responsabilidad de los capitanes depositarios; y hallando las cuentas exactas y arregladas, para lo que remitirán los cuerpos los comprobantes, las aprobarán.

Art. 23. «Asimismo, y cuando les hayan dirigido los indicados ajustes los cuerpos, pondrán en conocimiento del secretario del Despacho de la Guerra una noticia circunstanciada de lo que en el año anterior han devengado por sus haberes y fondos, manifestando la distribucion de lo primero y la existencia de lo segundo, con arreglo al formulario.

Art. 24. «Con aviso del inspector general, el comandante general de distrito, permitirá este que salgan de él los oficiales que tuviere por conveniente enviar para hacer vestuario, recibir reemplazos ó armamento, examinar las cuentas de otros cuerpos, ayudar á la instruccion y disciplina de algun regimiento y otras comisiones correspondientes á su conocimiento. Los intendentes, mediante certificacion del inspector, mirarán como presentes en las revistas á los oficiales empleados en estos encargos: pero excediendo la ausencia de cuatro meses, el inspector dará cuenta al secretario del Despacho de la Guerra de los que tuviere empleados, y á que fin.

Art. 25. «Mandaré instruir sumaria informacion con insercion de documentos sobre hechos ó asuntos que lo requieran para adquirir la claridad necesaria á su resolucion; evitará que se ejecuten ó continen las que á nada conducian, y no sean por naturaleza indispensables, y decidirá gubernativamente todo lo peculiar á sus atribuciones si no resultare muerto para que el sumario se eleve á proceso. En este caso, y siempre que de lo actuado apareza delito para cuya pena sea precisa la formacion de proceso, dirigirá al comandante general del distrito donde este el indicado reo el expediente general para que se continúe. Lo mismo practicará con las sumarias sobre incorreccion en vicios, falta de subordinacion, separacion del distrito sin licencia, abandono de las obligaciones del empleo, quejas fraudulentas, inversion de caudales ó efectos confiados para su custodia, ó comisiones dadas por la junta económica, y falta voluntaria de satisfaccion á cantidades de propia responsabilidad que no puedan cubrirse en el documento de dos tercios de haber por cuatro meses.

Art. 26. «Los inspectores no se introducirán en los delitos cometidos sobre el servicio de campaña ó de plaza en los militares ó comanas por lo que corresponda á juicio criminal en forma ni en la aplicacion de los indultos: pero sí en que esten exactas las anotaciones de estos en las funciones y documentos en que deba constar. Tampoco podrán proceder á otros recursos en que entorpezcan con anterioridad los comandantes generales de distrito, ó gefes que el Gobierno nombre para pasar las revistas de inspeccion, cuando se promoviesen y admitiesen en ellas, mientras que de Real orden no se le remita ó mande informar.

Art. 27. «Los inspectores ponrán su dictamen al margen de las sentencias que todos los individuos de su arma respectiva dirijan al Rey, citando las ordenes y decretos en que lo fundan.

Art. 28. «Los recursos de agravios sobre materias económicas ó gubernativas que los individuos dependientes de su inspeccion eleven á la superioridad serán tambien informados por los inspectores: pero antes los interesados deben haber acudido á su jefe inmediato, y solo en los casos de no ser atendidos ó no quedar satisfechos de su providencia, ó ser la representacion contra él, acudirán al superior inmediato del que se crean agravios, y así progresivamente hasta el Rey por conducto directo. Los inspectores generales cuando reciban tales reclamaciones orden á los individuos contra quienes se forma la queja; y cuando no este en sus atribuciones decidir, expondrán sinceramente por ondo separado al secretario del Despacho de la Guerra cuanto comprendan sobre la justicia ó injusticia con que se reclama, y sobre la omision ó mala fe y responsabilidad del que haya causado perjuicio, para que si resultase injusticia pueda probarse en juicio, y quede el que la hace sujeto á la pena que corresponda segun las circunstancias del caso y personas á quien ofendiere la queja, y si se comprobare injusticia ó perjuicio en honor ó interes, además del reintegro suya el

culpado la pena á que le sujeta la ordenanza, segun su naturaleza.

Art. 29. «Para que puedan obtener las gracias y reparaciones á que sean acreedores los que se sientan agraviados ó con accion legitima de hacer recurso al Rey, los gefes admitiran las solicitudes aun cuando no las gradúen fundadas ni justas, y las pasarán sin d.lacion con sus informes á los inspectores, para que estos con los suyos sin detenerlas las dirijan al secretario del Despacho de la Guerra, que á su tiempo comunicará la resolucion que reciban para inteligencia de los interesados.

Art. 30. «Toda instancia, que debe estar documentada, de las viudas, hijos ó madre de los que fallecieron en actual servicio en los cuerpos, y pidan pensión de viudedad, ó de las mugeres de los prisioneros que soliciten la media paga de estos ó de igual naturaleza, serán examinadas en las inspecciones respectivas, y tendrán por ellas el curso competente siempre que las encuentren arregladas.

Art. 31. «Por ningun pretexto los inspectores permitirán ni apoyarán los recursos en voz de cuerpo que tengan por objeto reclamar del agravio hecho á alguno ó mas individuos: devolverán las instancias que no esten escritas en papel sellado, expresando siempre la causa de no darles curso; y las que no vengan por conducto de sus gefes, si no indican que estos no hubiesen querido dárselo. Cuando advirtieren que los gefes no han extendido sus informes con sinceridad y justicia, los amonestarán ó corregirán segun la gravedad del caso. Harán lo mismo con las instancias, recursos ó oficios en que se mezclen asuntos distintos, cuyos expedientes corresponden á diferentes negociados, pues de cada materia debe tratarse separadamente y sin complicacion de otra inconexa con ella.

Art. 32. «Los inspectores no darán curso á las instancias que esten en oposicion con las leyes militares, y las devolverán á los interesados para que usen del derecho que pueden tener ante otras autoridades.

Art. 33. «Los inspectores no darán curso ni admitiran instancias ó recursos que no esten firmados por los mismos interesados, á excepcion de los de soldados que no sepan hacerlo, en cuyo caso á su ruego lo podrán ejecutar algun sargento ó cabo de su misma compañía como cualquiera otro. Tampoco darán curso ni admitiran memoriales de las mugeres, madres ó parientes, pidiendo gracia para los individuos dependientes de su inspeccion que pueden sin inconveniente hacerlo por sí, aunque expongan que los interesados tienen conocimiento, han condescendido en la pretension, ó han dado poderes de hacerla.

Art. 34. «Quedó aprobado, suprimiendo las siguientes palabras: »algun sargento ó cabo de su misma compañía como.»

Se aprobaron tambien los artículos siguientes.

Art. 34. «Las instancias de cosas ya negadas á los interesados quedarán sin curso, haciéndoles saber así; pero no debe entenderse cuando aleguen nuevo motivo ó presenten en la exposicion alguna razon ó circunstancia esencial de que no se hiciera mérito en la anterior, en cuyo caso los inspectores reproducirán el informe antecedente y fecha de la negativa, contrayéndose despues á lo nuevamente alegado, para en consecuencia de ello fijar su dictamen.

Art. 35. «Podrán los inspectores pasar á informe del cirujano mayor del ejército las instancias de los cirujanos de los cuerpos de su inspeccion, reservando en su poder los oficios con que las acompañan los gefes, exponiendo su dictamen, y luego que sean devueltas las dirigirá con los originales y el suyo al secretario del Despacho de la Guerra.

Se suspendió esta discusion.

Se leyó una proposicion de los Sres. Moure, Romero, Valdés, Seoane, Escovedo, Moreno, Serrano, Buruaga, Soria, Sequera, Alix, Ruiz de la Vega, Meca, Belmonte, Villanueva, Velasco, Somoza, Oliver, Villaverde, Orduña, Pacheco, Nuñez (D. Toribio) Soboron, Lopez del Baño, Gomez (D. Manuel) y otros, reducida á que las Cortes se ocupen exclusivamente en el urgentísimo asunto de la traslacion del Congreso y del Gobierno con tolo lo concerniente á ella, ó á lo menos dándole una absoluta preferencia. Aprobada.

Se leyó la siguiente proposicion de los Sres. Ferrer (D. Joaquin) y Garmendia: «Pedimos á las Cortes que en atencion á las circunstancias en que se halla la provincia de S. Sebastian, la cual confina con Francia, se observe lo que en otras guerras se ha observado, relativo á la formacion de batallones de miliones, para lo cual se autorice á su diputacion provincial para que de acuerdo con el comandante militar de aquel distrito levante uno ó mas batallones, segun lo consideren conveniente, para que hagan el servicio en la misma provincia.» Aprobada.

Se nombró para la comision especial nombrada á consecuencia de la proposicion del Sr. Surrá acerca de los milicianos voluntarios que quieran seguir al Gobierno, á los Sres. Valdés (D. Cayetano), Canga, Castejon, Romero, Infante, Nuñez y Escovedo.

Las Cortes oyeron con particular agrado las siguientes exposiciones dirigidas á felicitarlas por las sesiones de 9 y 11 de Enero último.

Del batallon de la M. N. A. de Sigüenza, presentada y leida por el Sr. Belda.

De la M. N. V. de Iznar, provincia de Málaga, por el Sr. Lopez del Baño.

De D. Josef María del Castillo, vecino de Alcaudete, por el Sr. Gomez (D. Manuel).

Del gefe político subalterno de Algeciras, por el Sr. Abreu.

De la diputacion provincial de Huesca y dependientes de su secretario, por el Sr. Santafe.

El Sr. Infante: Sin embargo de que es una cosa ya resuelta por las Cortes, tengo el honor de presentar á las mismas una exposicion de los individuos de la milicia nacional voluntaria de Madrid empleados en diferentes ramos, pidiendo al Congreso lo mismo que acaban de resolver respecto á

esta milicia para escoltar en su marcha á las Cortes y al Gobierno. Desearia que el Congreso manifestase á estos individuos haber oido con agrado dicha exposicion. Así se acordó, y ademas que pasase al Gobierno.

El Sr. presidente anunció que mañana se discutirán varios expedientes relativos á responsabilidad: se leerá por segunda vez el proyecto para el gobierno económico-político de las provincias de Ultramar: continuará la discusion de las ordenanzas militares, y si hubiere tiempo la eleccion de los individuos que han de componer el tribunal de Cortes; y levantó la sesion á las dos y cuarto.

Nota. La felicitacion leida en la sesion de ayer por el Sr. Infante era del general Milans y de los individuos que componen su division, y no del general Manso, como se dijo equivocadamente.

Por la correspondencia particular de Cádiz del día 25 sabemos haberse mudado en el día anterior aquel ayuntamiento constitucional, y que ademas se habian tomado otras varias providencias con el objeto de impedir que volviese á turbarse la tranquilidad pública: entre las medidas adoptadas se cuentan las prisiones de algunos sujetos, y el destierro de otros que se suponía eran los promovedores de los desórdenes.

Direccion general de loterías nacionales.

En 14 de Febrero anterior se remitieron al administrador de esta renta en Algeciras 225 billetes para el sorteo de la loteria moderna que se celebrará el día 4 del corriente, señalados con los números siguientes:

Billetes.	Números.	Números.
30.....	801 al.....	830
30.....	3901 id.....	3930
30.....	5221 id.....	5250
20.....	6461 id.....	6480
20.....	7721 id.....	7740
20.....	9541 id.....	9560
30.....	11601 id.....	11630
10.....	13801 id.....	13810
10.....	14781 id.....	14790
10.....	16961 id.....	16970
15.....	17076 id.....	17090

225

Y teniendo noticia haberse extraviado, se avisa al público para su inteligencia; previniéndole quedar sin ningun efecto para su venta los expresados 225 billetes.

CREDITO PUBLICO.

Comision especial de administracion, recaudacion y pago de la deuda.

Intimamente penetrada esta junta de la religiosidad con que deben satisfacerse á los acreedores á vitalicios las cuotas correspondientes á sus capitales, no perdonó hasta aqui medio ni fatiga que no emplease en cumplir en lo posible tan sagrada obligacion; y conducida por estos principios, á pesar de las vicisitudes políticas, tiene la satisfaccion de anunciar que desde 1.º de Setiembre hasta 31 de Diciembre de 1822 ha distribuido y entregado por el importe de 815,522 rs. vn. y se lisonjea continuará empleando su zelo, proporcionando á tan benemérita clase todos los auxilios que permitan las circunstancias, sin alterar el orden de antigüedad de los débitos.

Juicio de jurados.

D. Victor Lopez denunció al Sr. alcalde constitucional D. Francisco Crespo de Tejada el folleto titulado el *Viage*, diálogo crítico-verídico-burlesco, en concepto de subversivo é injurioso.

En su vista se reunió el jurado, compuesto de los Sres. siguientes:

D. Carlos Romeral, D. Juan Antonio Mircos, D. Josef Rives Queralto, D. Matias Pinilla, D. Zoilo Gomez Casero, D. Juan Antonio Lopez, D. Gaspar Aguilera, D. Bernardo Aserjo, D. Nicolas Herretero Mayoral: habida la conferencia, se declaró por unanimidad *haber lugar á la formacion de causa.*

TRIBUNALES.

El Sr. D. Angel Fernandez de los Rios, magistrado honorario de la audiencia territorial de Castilla la Vieja, juez de primera instancia de esta M. H. villa de Madrid, y del conocimiento de los autos formados con motivo de haberse denunciado en concepto de vacante por no tener dueño conocido una casa sita en la calle de la Palma alta, manz. 479, núm. 10, en providencia de 3 de este mes, referendada del secretario de S. M., y escribano del número de la misma D. Ramon Garcia Jimenez, ha mandado citar y emplazar, como por el presente se hace, á todas y cualesquiera personas que se crean con derecho á la referida finca, para que al término de cuatro meses y 20 días que por primero se les señala comparezcan á deducirlo por dicho juzgado y escribania; con apercibimiento que de no hacerlo se declarará vacante y procederá á lo demas que haya lugar.

ANUNCIOS.

Guia de forasteros y estado militar para el año de 1823. Se vende en el Despacho de la imprenta Nacional, á 16 rs. en rústica, 20 en pasta y 48 en tafete.

La sociedad de Pekin. Tragi-comedi-farsa, escrita en chino por Ghin-Gun, y traducida al español en renglones así como versos por un poliglote. Se vende en la librería de Antoran.